

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Número suelto 0,25 pesetas

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Número atrasado 0,50 pesetas

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
Real orden de 6 de Abril de 1839.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Oviedo. 7,50 pesetas trimestre.
En Provincias. 8,50 idem idem.
En Ultramar y extranjero, 10 idem idem.
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 23.

Gobierno civil de la provincia de Oviedo

Suscripción voluntaria abierta en este Gobierno de conformidad con lo dispuesto en la regla 9.ª, Real orden de 19 de Septiembre próximo pasado, para aliviar la triste situación de las innumerables familias que han quedado en la miseria en los pueblos perjudicados por las últimas inundaciones.

(CONCLUSIÓN)

	Pesetas.
Suma anterior	8.053 17
Leitariegos	
Donativo del Ayuntamiento.	25 50
Gijón	
Donativo del Ayuntamiento.	500
<i>Ingresado en la Sucursal del Banco de España en Gijón</i>	
D. Domingo Villamil.	18 32
D. Javier Aguirre de Viar.	4 25
D. Rafael Esquembri.	4 25
Doña María Fernández.	2
SUMA TOTAL.	8.607 49

Queda cerrada esta suscripción con las figuradas ocho mil seiscientos siete pesetas cuarenta y nueve céntimos, cuya suma en los correspondientes talones del Banco ha sido remitida al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Septiembre último.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARIA.

En cumplimiento del art. 29 del reglamento de Baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, que previene se provean por concurso las plazas vacantes de Médicos Directores de los mismos, y

visto el art. 20 del citado reglamento el cual dispone que por este Ministerio se publique anualmente en la *Gaceta de Madrid*, un mes antes de abrirse la temporada oficial de los Establecimientos balnearios, una relación clasificada y circunstanciada de éstos, cuya temporada oficial da principio en muchos de ellos el día 1.º de Abril:

Considerando por consiguiente, que el estado referido ha de publicarse el 1.º de Marzo anterior, para cuyo día debe hallarse efectuado el concurso, toda vez que en aquel estado ha de figurar lo que resulte del acto; esta Subsecretaría ha dispuesto se anuncie el mencionado concurso para proveer las plazas vacantes que á continuación se expresan, las cuales serán provistas entre los Médicos Directores propietarios de la Península é islas adyacentes, y las resultas entre los supernumerarios que opten á ellas, según previene el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Junio de 1887, bajo las siguientes reglas:

1.ª Se celebrará el concurso en el Salón de Sesiones del Real Consejo de Sanidad el día 19 de Febrero próximo, á las tres de la tarde. Los interesados que quieran variar de destino ó se hallen obligados á verificarlo por ser incompatibles, según las Reales órdenes de 4 de Marzo y 26 de Abril de 1887, en el que actualmente desempeñan, podrán solicitarlo en el plazo de treinta días, conforme determina el citado art. 29 del reglamento, ó acudir al acto personalmente ó por medio de representación con poder en forma legal.

2.ª Quedan anulados desde esta fecha todos los nombramientos de Médicos Directores interinos.

3.ª Las plazas vacantes, las que vayan hasta el día del concurso y las que en el acto de su celebración vayan resultando libres, podrán pedir las referidos Médicos Directores propietarios por riguroso orden de antigüedad, siendo adjudicadas al formularse la petición, y entendiéndose que, cuando el in-

teresado deje pasar su número sin pedir plaza, perderá el derecho á solicitarla hasta que vuelva á responderle nuevo turno.

4.ª Terminado el primer turno se procederá á un segundo y último entre los referidos Médicos Directores propietarios, después del cual continuará el concurso para los supernumerarios, en la misma forma indicada.

5.ª Las vacantes que queden del concurso, y las que ocurran con posterioridad, se proveerán interinamente por esta Subsecretaría, como determina el Real decreto de 25 de Enero de 1887.

Establecimientos vacantes á que se refiere el anuncio anterior

Alava.—Barambio, Salinillas de Buradón y Santa Filomena de Gommillar.

Albacete.—Villatoya.

Alicante.—Benimarfull y Nuestra Señora de Orito.

Almería.—Alfaro, Guardavieja, Lucainena, Sierra Alhamilla y Alhama.

Badajoz.—Salvaterra de los Barros (El Charcón) y Salvatierra de los Barros.

Balears.—San Juan de Campos.

Barcelona.—Argentona, Segalés y Tona.

Burgos.—Corconte, Arlanzón, Salinas de Rossio y Valdelateja.

Cáceres.—San Gregorio de Brozas y El Salugral.

Cádiz.—Gigonza y Paterna.

Castellón.—Montanejos y Nuestra Señora de Abelló.

Ciudad Real.—Hervideros del Emperador, Navalpino y La Inesperada.

Córdoba.—Aranosillo y Horcajo.

Cuenca.—Yémeda, Solán de Cabras y Valdeganga.

Gerona.—Nuestra Señora de las Mercedes, Santa Coloma de Farnés, Vichy Catalán y San Juan de las Abadesas.

Granada.—Alicum, Sierra Elvira y Zújar.

Guipúzcoa.—Ataún, San Juan de Azcoitia, Insalus, Otálora y Gaviaria.

Guadalajara.—Carlos III, Trillo, Huesca.—Estadilla, Arro y Camporells.

Jaén.—Fuenteálamo, Frailes, La Rivera y La Salvadora.

León.—San Adrián.

Lérida.—Alcarraz, San Vicente, Traveseres, Caldas de Bohí y Rubinat.

Logroño.—Riba los Baños, Cervera del Rio Alhama.

Lugó.—Incio.

Madrid.—Peralta (La Concepción), Torres y Moralzarzal.

Málaga.—Vilo ó Rozas y Fuenteamargosa.

Murcia.—Archeña y Fuensanta de Lorca.

Navarra.—Alsasau, Burlada y Bascoain.

Oviedo.—Prelo.

Pontevedra.—Puente Caldeas.

Santander.—Puentenausa.

Tarragona.—Tortosa.

Teruel.—Segura y Camarena.

Valencia.—Chulilla, Molinell, Nuestra Señora del Carmen y Siete Aguas.

Vizcaya.—Elejabeitia, Echano, Guesala, San Juan de Ugarte y La Muera.

Zamora.—Bouzas y Calamor.

Zaragoza.—Fonté, Monasterio de Piedra y Quinto.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Pliego de condiciones con arreglo á las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Villaviciosa y Rivadesella.

1.ª El servicio se contratará mediante subasta pública, la que se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas establecidas en la Instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserta en la *Gaceta* del día siguiente del mismo mes y año, y bajo el tipo máximo de dos mil cuatrocientas pesetas anuales.

2.ª Dicha subasta se celebrará en Oviedo ante el Sr. Gobernador civil á los cuarenta días de publicado el correspondiente anuncio en

la *Gaceta* ó al siguiente día si aquél fuere festivo.

3.^a Durante el plazo de treinta y cinco días podrán presentarse pliegos para la opción á la subasta en el Gobierno civil de Oviedo y Alcaldías de Villaviciosa y Rivadesella.

4.^a A cada pliego deberá acompañarse el resguardo ó documento correspondiente, que acredite haber consignado el solicitante en la Caja general de Depósitos en cualquiera de sus Sucursales de provincias, ó, en su defecto, en las Administraciones subalternas de Hacienda ó Depositarias municipales, en concepto de fianza provisional, el diez por ciento del importe del servicio al tipo de subasta, según previene el art. 4.º de la referida Instrucción, la cédula personal del proponente y demás documentos que exige aquélla.

5.^a Las proposiciones serán extendidas en papel del sello duodécimo y redactadas en la forma siguiente:

D. F. de T., natural de... vecino de... se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde... á... y viceversa, por el precio de... (en letra)... pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego inserto en la *Gaceta oficial de Madrid* de tal fecha Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella la carta de pago que acredita haber depositado en... la fianza de... pesetas.

6.^a Se hará la adjudicación provisional al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales presente, la mayor economía respecto á su importe, pero queda reservado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, el cual no producirá obligación para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

7.^a En el término de quince días laborables, á contar desde la fecha en que oficialmente se comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá éste consignar en la Caja sucursal de Depósitos de Oviedo en concepto de fianza definitiva y para responder del cumplimiento de su compromiso, el diez por ciento del importe total del servicio subastado, al tipo de adjudicación, y otorgará contrato particular en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento del acta ó actas, el otorgamiento del contrato y tres copias del mismo una extendida en el papel del sello correspondiente que se remitirá á la Dirección general, y las otras en papel simple, son de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de todos los anuncios en los periódicos oficiales, sin cuyo requisito no podrá ser otorgada.

8.^a El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente la correspondencia de ida y vuelta, desde la oficina del Ramo de Villaviciosa á la de Rivadesella todos los objetos que se enumeran en la tarifa de Correos, distribuyendo los dirigidos á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

9.^a El contratista será responsable de la correspondencia certificada y cartas con valores declarados, de que se hará cargo bajo recibo y nominalmente; no cesando su responsabilidad hasta tanto que demuestre haberlas entregado con igual formalidad á otro empleado ó contratista. A este efecto, los conductores deberán llevar un libro en que se anoten la correspondencia certificada y con valores de que se hagan cargo, y recogerán el recibo de los empleados á quienes la entreguen. La responsabilidad pecuniaria que alcance al contratista, será de cincuenta pesetas tratándose de un certificado sin declaración de valor, ó igual á la cantidad que el Estado haya de abonar por extravío ó sustracción del contenido del certificado con declaración de valor, cuando se trate de objetos de esta naturaleza. La responsabilidad pecuniaria á que se refiere el párrafo anterior, no excluye las demás responsabilidades que administrativa ó judicialmente corresponda exigir por el hecho que motivó la primera.

10. La distancia de 43 kilómetros que comprende esta conducción, debe ser recorrida, en 6 horas 40 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida, y en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

11. Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas, la de diez ó cinco pesetas por cada cuarto de hora, según que el servicio se preste en carruaje ó á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondría al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

12. Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo. Cuando por causas fortuitas se interrumpa el servicio de una expedición, estará obligado el contratista á arbitrar los medios oportunos para que la correspondencia llegue á su destino con la mayor brevedad posible, in-

vocando, si fuese necesario el auxilio de las autoridades. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevaren. Asimismo tendrá obligación de conducir gratuitamente, en asientos de primera, al dicho Administrador dentro de su provincia, cuando se traslade á los puntos que sirva la conducción, á los empleados de la ambulante cuando aquélla se haga entre las oficinas de Correos y la Estación férrea, y á los nombrados en comisión de visita de orden de la Dirección general.

13. Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sean mayores de diez y ocho años y sepan leer y escribir.

14. Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó envases en que se remita la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. También será responsable de cuantas faltas cometan sus dependientes en el desempeño del servicio.

15. La cantidad en que quede contratado este servicio, se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Oviedo.

16. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

17. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Oviedo si se despide del servicio, á fin de que, dando ésta inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pasar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

18. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario modificar la ruta de la línea que se subasta serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción

se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

19. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para su arriendo, de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre la materia; pero cuando aquéllos sean de carácter particular y no sea aplicable á los mismos la exención del correo en la forma determinada en la disposición referida, será de cuenta del contratista el pago de los derechos correspondientes.

20. Después de rematado el servicio, no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

21. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar, sin previo permiso del Gobierno, siendo indispensable que se observen las mismas formalidades que para la contratación, debiendo, por consiguiente, procederse al otorgamiento de la correspondiente escritura de traspaso y subrogación, en la que deberá constar, por copia literal, el resguardo del depósito de fianza constituido por el cesionario, ó la transferencia á favor del mismo, por parte del cedente, del que éste tenía al efecto constituido, y que continuará en tal caso sujeto á responsabilidad. La copia original y dos simples de la mencionada escritura, deberán presentarse en la oficina correspondiente, en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que se practicó la notificación de la Real orden autorizando el traspaso, y hasta que se haya llenado este requisito no podrá encargarse del servicio al cesionario.

22. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no se llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

23. Caso de muerte del contratista, quedará finido el contrato; pero si los herederos, sus curadores ó la viuda en representación de aquéllos, ofrecieren continuar en el

desempeño del servicio bajo las mismas condiciones, el Gobierno podrá admitir ó desechar su ofrecimiento, sin que en este último caso tengan derecho á reclamación contra tal negativa.

24. El contratante acepta desde luego y se obliga á cumplir debidamente cuantas disposiciones reglamentarias se dicten en lo sucesivo referentes á la conducción del correo.

25. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

Madrid 14 de Enero de 1894.—El Director general, P. O., A. de Ron.

(R. al núm. 111).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria, y el 263 y 301 del reglamento para su ejecución, que establecen reglas claras y precisas para la provisión de los Registros de la propiedad y las permutas entre Registradores, han sido esencialmente modificadas por varias disposiciones emanadas del Poder ejecutivo, estándolo en la actualidad por el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890.

Inspirado éste sin duda alguna, como las anteriores aludidas disposiciones, en elevados móviles, siempre plausibles, es lo cierto que sobre ser susceptibles en la práctica de desviación del fin para que fueron estatuidos, carecen de la solemnidad de la audiencia del Consejo de Estado, y han dado lugar á repetidas y atendibles reclamaciones de la clase de Registradores, de que se ha hecho eco la prensa profesional principalmente en cuanto se refiere á la formación de ternas para la provisión de Registro en el turno 3.º, y á la retroactividad que se dió al citado Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 respecto al valor de las declaraciones de méritos hechas con arreglo á la legislación anterior.

Deseoso el Ministro que suscribe de poner término á las antedichas reclamaciones, y sin perjuicio de someter en su día, con la venia de V. M., á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley introduciendo modificaciones que juzga esenciales para el mejor servicio de los Registros de la propiedad y para el desarrollo del crédito territorial, que ya han tenido cabida en la ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar, ha creído conveniente la inmediata derogación del repetido Real decreto y de todas las disposiciones referentes á provisión de Re-

gistros, permutas entre Registradores y licencias á los mismos.

Al efecto, instruido el oportuno expediente en la Dirección general del ramo, y remitido en consulta al Consejo de Estado, aquel alto Cuerpo ha emitido su autorizado informe en el sentido de que procede la inmediata derogación propuesta por el Centro directivo, y el restablecimiento en toda su pureza y vigor de las disposiciones contenidas en la ley Hipotecaria y su reglamento, en cuanto al personal de Registradores y provisión de Registros concierne.

Fundado en estas consideraciones y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1894.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y del Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La provisión de los Registros de la propiedad que se aruncien en lo sucesivo, las permutas entre Registradores y la concesión de licencias á estos funcionarios, se verificará con estricta sujeción á lo dispuesto en los artículos 297 y 303 de la ley Hipotecaria, y 263, 283 y 301 del reglamento para su ejecución.

Art. 2.º Quedan derogados el Real decreto de 17 de Noviembre de 1890, las Reales órdenes de 12 de Mayo de 1891 y 22 de Marzo de 1892, y cuantas disposiciones se hayan dictado después del reglamento y se opongan á lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 3.º Se declaran subsistentes los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, por los cuales se concedió á los Registradores de la propiedad de Ultramar el derecho de obtener y solicitar Registros de la Península.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Tarancón, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Albacete, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de No-

vembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Colmenar (Málaga), de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Granada, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Sequeros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla segunda del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Señorín de Carballino, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 363 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimi-

lación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Cañiza, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Coruña, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del Reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890, sobre asimilación de los Registradores de Ultramar.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 19 de Enero de 1894.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

Comisión provincial de Oviedo

D. Ignacio España y Vilaseca, Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.	0 39
Idem de cebada de 6,9375 litros.	1 29
Idem de paja de 6 kilogramos.	0 58
Idem de hierba de 12 id.	1 11
Litro de aceite.	1 33
Kilogramo de carbón.	0 17
Quintal métrico de leña.	3 25
Kilogramo de carne.	1 43
Litro de vino.	0 79

Y para que conste y obre los efectos prevenidos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 24 de Enero de 1894.—Ignacio España.—V.º B.º—El Vicepresidente, Suárez de la Riva.

(R. al núm. 97).

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Circular

El art. 60 del Reglamento de la contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, ordena que indefectiblemente desde 1.º al 15 de Marzo de cada año, han de estar expuestos al público los apéndices que han de servir de base para la formación del repartimiento de dicha contribución.

Por lo tanto, esta Administración ha acordado recordar á todos los señores Alcaldes de esta provincia las disposiciones contenidas en los artículos 43 y siguientes del Reglamento aludido, con objeto de que el día 1.º de Abril remitan á esta Administración de Hacienda para su censura todos los apéndices, ó certificación negativa de no haber sufrido alteración la riqueza; esperando confiadamente que los encargados de cumplimentar este servicio no darán lugar á ruegos y á imposición de correcciones siempre enojosas.

Oviedo 23 de Enero de 1894.—
Dionisio León.

(R. al núm. 105).

Gobierno militar de la provincia de Oviedo

D. Ramón Pérez Fernández, Capitán de la escala activa del Regimiento Infantería Reserva de Oviedo, núm. 63, y Juez instructor del expediente seguido contra el cabo del mismo Cuerpo en reserva activa Ramón Fernández Rodríguez, por la falta grave de no haberse presentado á la concentración para su destino á filas.

Por la presente requisitoria, llamo y emplazo al cabo en reserva activa Ramón Fernández Rodríguez, hijo de Gregorio y de Victoria, natural de Rebollada, parroquia de Calleras, concejo y Juzgado de primera instancia de Tineo, provincia de Oviedo; edad veinticinco años, oficio labrador, fué declarado soldado por el Ayuntamiento de Tineo para el reemplazo de 1889; se ignoran las demás señas personales; en Noviembre de 1892 residía en el pueblo de Calleras, Tineo; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia comparezca en las oficinas de este Regimiento, ante el instructor que suscribe, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que contra dicho individuo me hallo instruyendo de orden superior, por la falta grave de no haberse presentado á la concentración para su destino á filas, ordenada por Real decreto de 4 de Noviembre último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía ju-

dicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido encartado Ramón Fernández Rodríguez, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de detenido á dicha oficina en esta Plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Enero de 1894.—Ramón Pérez Fernández.
(R. al núm. 94).

D. Ramón Pérez Fernández, Capitán de la escala activa del Regimiento Infantería de Oviedo, número 63, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado en reserva activa Andrés Iglesias Expósito, por la falta grave de no haberse presentado para su incorporación á filas.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo al soldado en reserva activa Andrés Iglesias Expósito, natural del Hospicio de Oviedo, vecindado en Villaviciosa, de esta provincia, oficio dependiente de comercio, de 24 años de edad, soltero, estatura 1,565 milímetros; pelo castaño, cejas id., ojos pardos; nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial y producción buena, es marcado de viruelas; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en las oficinas de este Regimiento y á mi disposición para responder á los cargos que le resulten en dicho expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen diligencias en busca del referido soldado, y en caso de ser habido, lo remitan con la seguridad debida á mi disposición; así lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 20 de Enero de 1894.—Ramón Pérez Fernández.
(R. al núm. 95).

Regimiento Infantería reserva de Palencia, número 100.

D. Bernardino Sánchez Tembleque, Capitán del Regimiento Infantería reserva de Palencia, número 100.

Habiéndose ausentado de Pola de Siero, Oviedo, de donde es natural y del pueblo de Orbó, Ayuntamiento de Brañosera, Palencia, donde marchó con licencia ilimitada el soldado de este Regimiento en situación de reserva activa del reemplazo de 1887, Manuel García Ruiz, hijo de Manuel y de Mónica, de oficio jornalero, estado soltero, estatura un metro 525 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente ancha, aire marcial, señas particulares ninguna, á

quien de orden del Sr. Coronel del expresado Cuerpo, me hallo instruyendo expediente por falta grave de primera deserción simple por no haberse presentado al llamamiento á filas que en virtud de la Real orden circular de 4 de Noviembre último hizo este Cuerpo.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia Militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado Manuel García Ruiz, para que en el término de veinte días, á contar desde la fecha, se presente en las oficinas del expresado Regimiento, calle Barrionuevo, núm. 26, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á esta capital y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia de Oviedo.

Palencia 22 de Enero de 1894.—
El Capitán Juez instructor, Bernardino Sánchez.
(R. al núm. 106).

Comandancia de Ingenieros de Gijón

Anuncio

Debiendo cubrirse una vacante de aparejador de guarnicionero en el Establecimiento central de Ingenieros de Guadalajara, cuyos exámenes han de celebrarse en el expresado punto, el día 10 de Abril y hora de las nueve de su mañana, los que deseen tomar parte en ellos, pueden ver el programa y el Reglamento del personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 en esta Comandancia, debiendo dirigir las instancias documentadas al Jefe de dicho Establecimiento directamente ó por conducto de esta Comandancia antes del día 31 de Marzo; en la inteligencia que los aspirantes que no se presenten á la hora señalada para empezar los ejercicios, perderá todos los derechos que tiene adquiridos.

Gijón á 19 de Enero de 1894.—El Ingeniero Comandante, Adolfo del Valle.

(R. al núm. 103).

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía constitucional
DE LLANERA

Anuncio

D. Ramón García Miranda y Ablanado, Alcalde-Presidente del mismo. Hace saber: que la Corporación que tiene la honra de presidir, en

sesión de este día acordó entre otras cosas proceder á la rectificación de la riqueza imponible que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial de 1894-95, por lo que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros pueden presentar las solicitudes debidamente documentadas en esta Secretaría, que acrediten las altas ó bajas desde esta fecha al 20 de Febrero próximo, pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Llanera Enero 20 de 1894.—Ramón G. Miranda.

(R. al núm. 104).

Alcaldía constitucional
DE BIMENES

A partir desde el día 25 del actual hasta el 20 de Febrero próximo, en los días hábiles se admitirán las traslaciones de dominio que ha de servir de base para confección del repartimiento de contribución de inmuebles y ganadería para el próximo ejercicio de 1894 á 95.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros

Bimenes y Enero 19 de 1894.—
Ramón Campal.

(R. al núm. 107).

Alcaldía constitucional
DE PONGA

D. José Arduengo Huerta, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ponga.

Hago saber: que acordado por este Ayuntamiento la formación del apéndice que ha de servir de base para la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este concejo en el próximo año económico de 1894 á 95, se hace saber al público con el objeto de que los vecinos y forasteros que tengan que hacer algún traspaso de fincas, puedan verificarlo desde el día de la fecha hasta el 20 de Febrero próximo, para cuyo efecto presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las correspondientes solicitudes acompañadas de los requisitos que exige la ley; en la inteligencia de que transcurrido el plazo señalado, no serán admisibles las que se presenten.

Consistoriales de Ponga 21 de Enero de 1894.—El Alcalde, José Arduengo.

(R. al núm. 99).

Alcaldía constitucional
DE SOTO DEL BARCO

D. Manuel García Fidalgo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Hago saber: que por renuncia del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este concejo, dotada con 1.750 pesetas anuales.

Los aspirantes que deseen obtenerla, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, hallándose en la misma las bases y condiciones bajo las cuales se ha de proveer, donde pueden ser examinadas por los interesados.

Soto del Barco Enero 22 de 1894.—El Alcalde, Manuel G. Fidalgo.
(R. al núm. 110).